



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12  
[J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(602) 8986868 Ext. 4072

### **CONSTANCIA**

Se corre traslado a la parte demandada en pertenencia y demandante en reconvencción de la acción reivindicatoria de dominio del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el apoderado de la demandante en pertenencia y demandada en reconvencción ROSSE MARY PRIETO GARCÍA contra el proveído que liquidó y aprobó las costas generadas en la litis referida. Se fija por el término de Tres (3) días. Corriendo los días 25, 28 y 29 de agosto de 2023.

JOHANA ALBARRACIN CASTRO

Secretaria

RAD: 2017-00245

**RADICADO 2017 - 00245 - 00; PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.**

LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO &lt;notificacionesabogadoberon@hotmail.com&gt;

Mié 16/08/2023 9:36

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

&lt;j07ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; notificacionesabogadoberon@hotmail.com

&lt;notificacionesabogadoberon@hotmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (524 KB)

1 RECURSO DE REPOSICION, SUBSIDIARIO DE APELACION AUTO QUE APROBÓ COSTAS.pdf;

**Doctor****LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA****JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI****E.S.D.****REF: DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA****DTE.: ROSSE MARY PRIETO GARCÍA****DDO.: ROBERTO CABEZAS MUÑOZ****RAD.: 2017 – 00245-00****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.****ALLEGO MEMORIAL ALUSIVO AL ASUNTO DE LA REFERENCIA.****ATENTAMENTE,****Luis Augusto Berón Trujillo**

Abogado

C: 317 646 6477

Carrera 24 E Oeste # 4 – 89, Apto 01

Tejares de San Fernando

Cali – Colombia

**BERÓN TRUJILLO**

Abogados



Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

**Doctor**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

**E.S.D.**

**REF: DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA**

**DTE.: ROSSE MARY PRIETO GARCÍA**

**DDO.: ROBERTO CABEZAS MUÑOZ**

**RAD.: 2017 – 00245-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIARIO DE APELACIÓN,  
CONTRA EL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE  
COSTAS.**

En mi reconocida calidad de apoderado judicial de la parte actora en pertenencia, demandada en reconvención (acción reivindicatoria), el suscrito, **LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO**, de notas personales y civiles conocidas dentro de la foliatura, me permito interponer de manera oportuna **RECURSO DE REPOSICIÓN<sup>1</sup>** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto del pasado día 10 del presente mes y año, notificado por estado electrónico del siguiente día, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas presentada por la señora secretaria del Despacho, a efectos que el mismo sea reformado en el sentido de incrementar el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en pertenencia y demandante en reivindicación ( demanda de reconvención), así como también para que se incluyan las expensas y/gastos sufragados por mi patrocinada y que no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas, tales como el valor de la publicación del edicto emplazatorio en el Diario Occidente; honorarios fijados a los peritos que intervinieron dentro de la actuación, valga decir, Sra. Luz América Ayala y Sr. Humberto Arbeláez Burbano y demás erogaciones efectuadas por la Sra. Prieto García y que obran acreditadas judicialmente.

## **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**1.-** Según el numeral cuarto del art. 366 del Código General del Proceso *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el*

---

<sup>1</sup> Numeral quinto, art. 366 CGP: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”*



*juéz tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

Mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 (05.08.2016) el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas aplicables a las agencias en derecho según cada clase genérica de procesos, esto es, declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, como bien se consideró en el Acuerdo que se cita.

Se consideró como base del acto administrativo que se comenta que “*las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente*”, diferenciándose los procesos, para la fijación de las agencias, entre aquellos en que la pretensión es de índole pecuniario o que para establecer la competencia ha de tenerse en cuenta la cuantía, de aquellos en virtud de los cuales se ejercita una pretensión no pecuniaria, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables, para indicar que respecto de los primeros la determinación de las tarifas se realizará en porcentaje de la pretensión o de la cuantía del proceso, en tanto que respecto de los segundos la fijación de las agencias se efectuará en SMLMV (artículo tercero del Acuerdo).

Así mismo se dispuso por el párrafo segundo del artículo en cita, que cuando en un proceso converjan pretensiones de distinta índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

El artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 vigente para la fecha de radicación de la presente demanda, estableció las tarifas de las agencias en derecho en relación con los procesos declarativos en general de mayor cuantía, así:

“...  
”

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. **(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.***

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*



..." (negrillas por fuera del texto original)

En el asunto ahora de nuestro interés, si bien es cierto la pretensión de pertenencia que elevó ante su Despacho mi patrocinada por mi conducto es de carácter no pecuniario, en razón de ser meramente declarativa, no es menos cierto que al intentarse por la parte demandada la acción reivindicatoria, se solicitó el reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios a cargo de la demandada en reconvención y a los cuales se hizo cabal referencia en la pretensión tercera del libelo de la contrademanda, tasándose la cuantía del proceso en suma superior a los dos mil millones de pesos, según también puede advertirse de la lectura del acápite pertinente del escrito en mención, lo que determinaba que la tarifa a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho era aquella que tiene en cuenta el valor de las pretensiones, o en su defecto, el valor de la cuantía del proceso.

Llegados a este punto y siendo el proceso de la referencia de mayor cuantía, debió tenerse en cuenta el porcentaje mínimo (3%) y máximo (7.5%) para fijar -entre aquel y éste- el valor de las agencias en derecho, por lo que bien pronto se advierte que la irrisoria suma aprobada a título de agencias apenas llega al 0.1% de la cuantía establecida por el Sr. Cabezas Muñoz al enarbolar su pretensión reivindicatoria, desconociéndose además por el juzgado la evaluación de su parte de criterios, tales como "... *la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.***" (artículo segundo del Acuerdo PSAA16-10554), desmeritándose con la determinación adoptada la gestión profesional desarrollada por quien fungió como apoderado judicial de la Sra. Prieto García.

Es preciso recordar que los anteriores criterios, requeridos para la debida evaluación de la gestión a cargo del apoderado o la parte que litigó personalmente, están además previstos en el numeral cuarto del art. 366 del CGP, precepto que manda al juez de la causa tenerlos en cuenta, ejercicio que en este evento claramente dejó de realizarse con el consiguiente perjuicio para la parte que venció en el proceso.

En mi criterio debió tenerse en cuenta por el Despacho al momento de aprobar las agencias en derecho, la naturaleza de la acción de pertenencia, cuyos elementos axiológicos fueron objeto de acreditación plena y concurrente, máxime cuando la parte demandada propuso acción reivindicatoria; asimismo era menester considerar que en todo momento mi actuación resultó oportuna y diligente durante los cinco años que duró el proceso hasta el proferimiento de la sentencia de primera instancia, misma que alcanzó su firmeza y ejecutoria a finales del año 2022, asistiendo puntualmente a las



audiencias programadas y efectuando en su desarrollo las actuaciones requeridas en beneficio del interés de mi patrocinada, asumiendo con la responsabilidad debida la práctica de las pruebas decretadas y efectuando los pronunciamientos que fueron menester; igualmente interpusé y sustenté en cada oportunidad los recursos procedentes a las decisiones que resultaron desfavorables a mi patrocinada, respondiendo dentro del término de ley y de manera efectiva la pretensión reivindicatoria, frente a la cual opuse las excepciones que en mi criterio resultaban procedentes, actuaciones estas susceptibles de ser corroboradas dentro del plenario.

Así las cosas y por lo brevemente expuesto, se insiste ante el Despacho para que proceda a reformar la providencia impugnada, incrementando razonablemente y con base en los criterios fijados por la ley y el reglamento el valor de las agencias en derecho de primera instancia a cargo del demandado y a favor de mi representada, visible tal fijación en la liquidación efectuada por la secretaría del despacho que las incluyó.

**2.-** Es preciso también señoría, que por vía del recurso horizontal interpuesto, se complemente la liquidación con todos los gastos (costas propiamente) sufragados por mi patrocinada, tales como valor de la publicación del edicto emplazatorio, honorarios de auxiliares de la justicia (en este caso dos peritos) y demás gastos acreditados judicialmente, los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de elaborarse la respectiva liquidación, sin que de otra parte se hubiere informado la razón de tal omisión.

De mantenerse la decisión impugnada, solicito a Ud. se sirva conceder el recurso de alzada, interpuesto subsidiariamente, como quiera que aquella es pasible de éste según lo pregonan el numeral quinto del art. 366 del CGP, recurso que está sustentado en los mismos argumentos que Ud. habrá de considerar para pronunciarse en relación con el recurso que le compete.

Del Sr. Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali, atentamente,

**LUIS AUGUSTO BERÓN TRUJILLO**

**C.C. No. 16'656.735 de Cali**

**T.P. No. 42.281 del C. S. de la J.**